

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1934.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 48.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—En la Gaceta del dia 22 del actual se halla inserto el siguiente proyecto de ley.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de Minas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CORTES.

Si las diferentes leyes, reglamentos y disposiciones dictadas sobre minería desde 1825 hasta 1868, en cuyo año se publicó el decreto-bases de 29 de Diciembre, hacian necesario uniformar la legislacion del ramo, esta necesidad vino á ser apremiante desde el momento en que en ese decreto se establecieron principios que constituyen variaciones esenciales en aquella legislacion.

Derogando estas bases todas las prescripciones de la legislacion anterior contrarias á lo que en ellas se dispone, dejaron subsistentes sin embargo las disposiciones restantes, á reserva de hacer una ley que las abrazase todas; pero no solo no han sido hasta ahora objeto de esa ley, sino que ni aun han sido desenvueltas en un simple reglamento. De esta falta y de la necesidad de aplicar sus preceptos, armonizándolos con los vigentes de la legislacion anterior, ha surgido un estado de cosas que hizo indispensable á la Administracion dictar repetidas disposiciones aclaratorias que, si bien constituyen hoy hasta cierto punto jurisprudencia, no ofrecen la claridad y facilidad de aplicacion que tan importante asunto reclama y seria de desear.

Las circunstancias expuestas justi-

fican la conveniencia de formular un proyecto de ley general de Minas en que, resumiendo y concordando toda la legislacion vigente, se introduzcan á la vez aquellas reformas y modificaciones por el tiempo y la ciencia aconsejadas, desvaneciendo así las dudas y salvando las dificultades que ofrece siempre la aplicacion de preceptos legales en parte derogados, en parte modificados y en parte subsistentes.

Clasificar en dos únicas secciones las sustancias que constituyen el verdadero objeto de la minería: autorizar al otorgamiento en determinados casos de concesiones de forma irregular, evitando en lo posible las cuestiones sobre mejor derecho á los espacios francos que en concepto de demasia se solicitan: fijar un canon de superficie que responda al estado de explotacion de las minas: restablecer al Ministerio de Fomento en la facultad de aprobar definitivamente todos los expedientes, y expedir los títulos de propiedad, volviendo al sistema establecido en las leyes de 1849 y 1859; cuya variacion, iniciada en la de 24 de Junio de 1868 y confirmada en el decreto-bases citado, ha sido de funestos resultados; armonizar los preceptos de la legislacion de Minas con los de la de aguas á fin de evitar conflictos análogos á los que han surgido por haber sido comprendidas entre las sustancias que son objeto de concesion minera; y por último, establecer recursos especiales que sin gravar en manera alguna al Tesoro faciliten la formacion de una buena estadística y catastro general de la riqueza minera, y los medios para que puedan llevarse á cabo las visitas de inspeccion, tan necesarias como olvidadas hasta hoy por falta de recursos: tales son, entre otras variaciones de menor trascendencia, aunque de reconocida oportunidad, los puntos esenciales en que la nueva ley habrá de diferir de la legislacion vigente.

Fundado en estas consideraciones, y teniendo en cuenta la necesidad de facilitar por medio de disposiciones claras y concretas el desarrollo de la naciente industria minera, cuya reconocida importancia está llamada á constituir una de las más abundantes fuentes de la riqueza pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y com-

petentemente autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY DE MINAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las sustancias del reino mineral, cualesquiera que sean su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior ó en la superficie de la tierra, y para su aprovechamiento se dividen en dos secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza lapidea y terrosa, como las piedras silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas, y ferruginosas, la esteatita, el kaolin, las margas y las demás sustancias de la misma clase aplicables á la construccion, á la agricultura ó á las artes; las arenas que contengan partículas metálicas en los álveos ó cauces naturales, y todos los minerales que no estén comprendidos en la segunda seccion.

A la primera seccion corresponden tambien las aguas subterráneas en cuanto á la concesion de terrenos para su alumbramiento.

Art. 3.º La segunda seccion comprende las sustancias metalíferas combustibles y salinas, bien en el estado nativo ó en el de minas de oro, plata, platino, mercurio, cobre, plomo, hierro, estaño, antimonio, zinc, aluminio, bismuto, níquel, cobalto, manganeso, arsénico, y todos los minerales análogos; el azufre, grafito, antracita, hulla, lignito, turba, betunes, resinas y aceites minerales; el alumbre, la sal comun, el sulfato y carbonato de magnesia y de sosa, y otras sales análogas, el fosfato calizo, la baritina y el espato fluor.

Tambien pertenecen á esta seccion las sustancias salinas disueltas en aguas muertas ó estancadas que no sean de propiedad privada, así como las piedras preciosas, los aluviones metalíferos y los escoriales y terrenos procedentes de beneficios y explotaciones anteriores ya abandonadas.

Art. 4.º La propiedad de las sustancias de la primera seccion pertenece por completo al dueño del terreno en que se encuentren, siendo de aprovechamiento comun cuando

se hallen en terrenos de dominio público, ó del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada. Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiera á la seguridad y salubridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policia mineras.

Podrá, sin embargo, solicitarse y otorgarse la concesion de estas sustancias cuando se hallaren en terreno de dominio público ó del Estado, en cuyo caso quedará sujeto el que la obtenga á las condiciones y gravámenes que esta ley establece.

Art. 5.º El dominio pleno de las sustancias comprendidas en la segunda seccion corresponde al Estado, y nadie podrá explotarlás sino en virtud de concesion otorgada por el Gobierno con arreglo á las prescripciones de esta ley.

CAPÍTULO II.

De las concesiones mineras.

Art. 6.º Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terrenos de dominio público ó del Estado, de las provincias ó de los pueblos calicatas ó excavaciones que no excedan de cinco metros de extension en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales: para ello no se necesita licencia; pero deberá darse aviso previamente á la Autoridad local, determinando con precision el sitio en que se propone abrir la calicata.

Art. 7.º En terrenos de propiedad privada no se podrá abrir calicatas sin permiso por escrito del dueño ó de quien le represente. En terreno inculto ó de secano, que contenga arbolado ó viñedo ó esté dedicado á labor, si el propietario negare la licencia ó dejase trascurrir dos meses sin otorgarla, podrá el interesado en la calicata acudir al Gobernador, quien despues de oír á las partes, á la Diputacion provincial y á un Ingeniero del distrito, si lo pide alguno de los interesados, concederá ó negará el permiso; debiendo en el primer caso el peticionario consignar el depósito en metálico que á juicio del Gobernador sea suficiente á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, el dueño es quien únicamente puede conce-

der licencia para calicatas sin ulterior recurso ni apelacion.

Art. 8.º Tampoco podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno si se trata de caminos ó de servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios y vías de propiedad particular. Siempre que dicha licencia haya sido negada á un solicitante, y mientras no varien las circunstancias que hubiesen aconsejado la negativa, no podrá concederse á otro alguno en un radio de 100 metros, á no ser que el primer solicitante renuncie á su propósito.

Art. 9.º La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad ilimitada. Los particulares y Sociedades podrán obtener en una sola concesion cualquier número de pertenencias, con tal que no sea menor de cuatro. Las pertenencias que formen una concesion se agruparán sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno de sus lados. Cuando entre los grupos de pertenencias y las líneas de concesiones anteriores resulten espacios francos en que no puedan acomodarse cuatro cuadrados de hectárea, según dispone el párrafo anterior, podrán limitarse las demarcaciones apoyando en dichas líneas, sea cualquiera la figura que resulte para la nueva concesion; pero en ningun caso se comprenderán en una misma concesion dos ó más porciones de terreno franco que resulten unidos entre si por fajas ó pasos de ménos de 20 metros de ancho.

En todo tiempo podrán los registradores ó concesionarios renunciar cualquier número de pertenencias de las designadas ó demarcadas con tal, que la concesion no quede con ménos de cuatro, unidas del modo que previene el párrafo tercero de este artículo.

Art. 10. Cuando entre pertenencias concedidas resulte un espacio franco que comprenda por lo ménos 40.000 metros cuadrados, se podrá adjudicar como concesion ordinaria, cualesquiera que sea su figura, siempre que para él cómputo de la superficie no se agrupen espacios unidos por fajas ó pasos de ménos de 20 metros de ancho. Esta clase de concesiones no podrá tener más de 60.000 metros cuadrados.

Si la superficie no llega á 40.000 metros, será considerada como demasia, y corresponderá á la concesion más antigua de las que limiten el espacio: en el caso de renuncia del interesado, pasará á la segunda en antigüedad, y así sucesivamente y sólo cuando todos los concesionarios limitrofes la renuncien podrá concederse al primero que la pida. No se admitirán solicitudes en demanda de estos espacios francos hasta hallarse otorgadas las concesiones que limiten el perímetro, ó cuando sólo queden aberturas de ménos de 100 metros. Si el terreno franco consiste en dos metros de ancho, se dividirán en tantas demasias como porciones resulten. Los trozos de terreno franco que no lleguen á 20 metros de ancho sólo podrán adjudicar-

se á las concesiones limitrofes.

Art. 11. El minimum de la concesion minera es indivisible para las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas. Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorizacion del Gobierno, siempre que cada una de las fracciones comprenda por lo ménos cuatro hectáreas en la forma que dispone el artículo 9.º de esta ley.

CAPITULO III.

Del modo de conceder la propiedad minera.

Art. 12. Para obtener la propiedad de una concesion minera se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesion que se pretende. En esta solicitud se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesion, el pueblo y distrito municipal á que corresponda, minas colindantes, si las hubiere; manifestando sus nombres y dueños, si se conociesen; la clase de sustancia que ha de formar su objeto, extension superficial que ha de contener, linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida, clase del terreno cultivado ó sin cultivo, el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesion. En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designacion del modo cómo haya de trazarse la superficie que se pide, expresando circunstanciadamente el punto á partir del cual se determinarán las direcciones y longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará relacionándolo en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitable y fijo de las inmediaciones, y sólo cuando esto no sea posible se podrá determinar por medio de tres visuales á puntos bien conocidos.

Art. 13. La prioridad en la presentacion de la solicitud dá derecho preferente; y aunque se puede entablar la peticion ó instruir el expediente sin conocimiento ni consentimiento del dueño del terreno, no se dará principio á las labores antes ni despues de hecha la concesion sin que estén cumplidos los requisitos que previenen los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38 de esta ley.

Art. 14. El Gobernador admitirá la solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Se numerarán las solicitudes, y se anotará el dia y hora de su presentacion en libro talonario, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará en el acto el resguardo correspondiente autorizado por el Jefe del Negociado de Minas, con expresion del número de orden que hubiese tocado á su solicitud. Dicho Jefe, ó quien haga sus veces, será personalmente responsable de los perjuicios que pueda ocasionar la demora ó la falta de cumplimiento de esta disposicion.

Art. 15. Dentro de los cinco dias siguientes al de la presentacion de la solicitud, el interesado acreditará haber consignado en la Administracion económica de la provincia el depósito que marque el reglamento con destino á las operaciones facultativas necesarias á la instruccion del expediente; y dentro de 10 dias, á partir de la misma fecha, el Gobernador dispondrá que se publique la parte esencial de la solicitud en la tabla de anuncios, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el pueblo donde radique la concesion que se pretende.

En la solicitud de concesion no podrá designarse terreno alguno que no pertenezca á la provincia en que se hubiese presentado.

Art. 16. Terminado el plazo de 10 dias de que trata el artículo anterior, y trascurridos otros 30 durante los cuales se admitirán las proposiciones y reclamaciones que se presenten contra la peticion, decretará el Gobernador lo que proceda, y en su caso el pase al Ingeniero Jefe para verificar la demarcacion sobre el terreno, la cual, previas las notificaciones y anuncios que el reglamento establece, se practicará en el plazo de 60 dias, contados desde la fecha en que el Ingeniero reciba el expediente. Cuando no pueda efectuarse la demarcacion en este plazo, el Ingeniero expondrá oportunamente al Gobernador las causas que se lo impidan, y este en su vista podrá prorrogarle por otros 60 dias, haciéndolo constar por diligencia en el expediente.

Art. 17. La demarcacion se hará siempre que haya terreno franco y con arreglo al Norte verdadero.

El Gobierno, oyendo á la Junta facultativa del ramo, redactará una instruccion especial, á la que se atenderán precisamente los Ingenieros de Minas para demarcar con arreglo al Norte verdadero en las comarcas donde no se halla previamente trazada la meridiana á fin de dar perfecta estabilidad á las concesiones mineras.

En las demarcaciones se podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc.; pero los trabajos se ejecutarán con sujecion á lo prevenido en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38 de esta ley. El punto de partida puede hallarse dentro de la concesion que se demarque ó fuera de ella; y aunque se halle ó quede comprendida en otra demarcacion de mejor derecho, no por eso se anulará el expediente.

Si el Ingeniero no pudiese demarcar en forma pedida por el interesado, ya por superposicion en otras concesiones, ya por cualquier otro motivo, podrá hacerlo de acuerdo con aquel en la disposicion que permita el terreno franco, sujetándose á lo prevenido en el art. 9.º y sin perjuicio de tercero.

Las pertenencias para el alumbramiento de aguas subterráneas sólo podrán comprender terrenos del dominio público sobre los cuales no haya recaído otra concesion con distinto fin, á ménos que sean compatibles las labores que hayan de practicarse con uno y otro objeto, lo cual se acreditará en expediente en que deberán informar un Ingeniero de Minas y la Diputacion provincial.

Art. 18. El interesado, por sí ó por persona que al afecto autorice, asistirá al acto de la demarcacion. Si citado para ello personalmente con señalamiento del dia, y seis al ménos de anticipacion, dejase de concurrir, se procederá á la operacion siempre que los datos de la designacion fuesen notorios, suspendiéndola en caso contrario; pero hagase ó no la demarcacion, el interesado que deje de concurrir, por sí ó por medio de representante cuando haya sido oportunamente citado al efecto, pagará los gastos que le correspondan con arreglo al reglamento, y perderá el derecho á reclamar contra los perjuicios que puedan irrogarle las demarcaciones de minas más modernas que estuviesen ya anunciadas en el *Boletín oficial* y hechas las respectivas notificaciones á los interesados. Si dentro de los 15 dias siguientes al en que hubiese sido suspendida la de-

marcacion por falta de asistencia del interesado, este la solicitará de nuevo, completando ó renovando el depósito, se llevará á efecto dicha operacion con las formalidades ya prescritas.

En todos los casos el Ingeniero que lo verifique deberá satisfacer las dudas y dar las aclaraciones que acerca de ello pidan, tanto el registrador como los colindantes.

Art. 19. Dentro de los 30 dias despues de verificada la demarcacion, el Ingeniero Jefe devolverá el expediente al Gobernador. Una vez recibido, procederá este según lo establecido en el art. 28 del reglamento, pudiendo los interesados que se consideren perjudicados con la demarcacion presentar dentro del plazo de 20 dias cuantas reclamaciones y réplicas juzguen oportunas, debiendo entregarse dentro de dicho término la cantidad que marca el reglamento para el título de propiedad.

Espirado el expresado plazo y dentro de los 10 dias siguientes, remitirá el Gobernador el expediente al Ministro de Fomento con su informe para la resolucion que procediere.

Art. 20. El Gobierno, en vista del expediente y despues de oida la Junta superior facultativa de minería, aprobará ó anulará lo actuado, expidiendo en el primer caso el correspondiente título de propiedad.

Art. 21. En caso de que el Gobierno resolviera que se rectificase ó hiciese de nuevo la demarcacion, ó se practicase otra cualquiera diligencia, se observarán las formalidades establecidas en los artículos anteriores.

Art. 22. Si en un mismo terreno existen sustancias de la primera y de la segunda seccion, y es imposible explotar ámbas á la vez, se concederán con arreglo á las prescripciones de esta ley al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este pretende explotar las sustancias de la segunda seccion, podrá extender sus trabajos á las de primera; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la segunda.

Art. 23. Cuando el mineral descubierta, el estado de los trabajos, el establecimiento de oficinas accesorias ó la mayor facilidad para extraer y exportar mineral exija la ocupacion y expropiacion de terrenos de propiedad particular, podrá decretarse una ú otra en la parte indispensable, siempre que se trate de sustancias de la segunda seccion, y previos los trámites que establece la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 24. El particular ó empresa que se proponga ejecutar galerías de investigacion, desagüe ó transporte, ó alumbramiento de aguas subterráneas, deberá solicitar la concesion necesaria como en los demás casos; pero si los trabajos hubiesen de atravesar concesiones existentes, el empresario deberá ponerse previamente de acuerdo con los dueños respectivos, y concertar las condiciones del trabajo para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las concesiones se opusiesen á la ejecucion de dichas galerías, no se podrá ejecutar sin previa instruccion de expediente en que resulte justificada la utilidad pública y abonada la indemnizacion que corresponda.

CAPITULO IV.

Derechos y obligaciones de los mineros.

Art. 25. Las concesiones para la

explotacion de sustancias de ambas secciones se otorgarán á perpetuidad mediante un cánón anual por hectárea de 5 pesetas mientras no se haya descubierto mineral.

Una vez descubierto mineral, se sujetará el pago del cánón á la siguiente tarifa:

Hierro, combustible y sustancias de la primera seccion, 5 pesetas.

Las demás sustancias, comprendidas en la segunda seccion, pagarán 15 pesetas.

En el primer caso deberá exigirse el cánón desde la fecha de la expedición del título de propiedad, y en el segundo desde aquella en que se autorice al concesionario para disponer de los minerales.

Art. 26. Interin no se hallen autorizados al efecto, no podrán los concesionarios disponer del mineral que descubran, teniendo obligación de participar al Gobernador la época en que esto tenga lugar y la clase del mineral encontrado.

Art. 27. El 15 por 100 de la cantidad total á que ascienda anualmente el cánón minero se consignará en el presupuesto del Ministerio de Fomento para los gastos que ocasionen las visitas de inspeccion, la formacion del catastro minero y la reunion de datos estadísticos á cargo de los Ingenieros de Minas.

Art. 28. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, excepto las generales, que se consignarán en un reglamento especial de policia y seguridad. Para garantizar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 29. La inspeccion y vigilancia de los labores mineros estará á cargo del cuerpo de Ingenieros de Minas, y comprenderá todo lo relativo á la seguridad y salubridad de las labores, tanto en el interior como en la superficie.

Quedan también sometidos á esta vigilancia los talleres de preparacion mecánica y las fábricas mineralúrgicas.

Art. 30. Los dueños ó encargados de las minas estarán obligados á facilitar á los Ingenieros los auxilios necesarios para los reconocimientos de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio.

El reglamento fijará las condiciones en que deberá practicarse la inspeccion de las labores minerales por los Ingenieros de los distritos, y las reglas generales á que haya de sujetarse el empleo de los obreros en las labores de las minas.

Art. 31. Los concesionarios ó encargados de minas estarán obligados á remitir á la Administracion del ramo en las épocas y en la forma que determine el reglamento los datos estadísticos que en el mismo se especificarán.

Art. 32. Para facilitar la vigilancia de las labores de minas, la percepcion de los impuestos, y muy principalmente para simplificar en lo sucesivo las operaciones de demarcacion y dar mayor seguridad á la propiedad minera, se procederá con toda la urgencia posible á la formacion de un catastro de minas, en el que se comprenderán los planos de las concesiones y los de sus labores subterráneas bajo las bases que se detallarán en un reglamento especial.

Art. 33. Las faltas de cumplimiento de las reglas de policia y seguridad establecidas se castigarán con multas que no excedan de 250 pesetas, ni de 500 en caso de reinci-

dencia: si además hubiere delito, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 34. Una vez emprendidas las labores de una mina bajo las prescripciones de esta ley, ningun Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspenderlas, á no ser en casos de inminente riesgo justificado en debida forma.

Art. 35. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes, y estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hácia el desagüe general, así como á las demás reglas de policia que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion ó indemnizacion.

Art. 36. Los dueños de minas indemnizarán por convenios privados y por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionaren á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requeridos no las achicasen en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

También están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por el desagüe de otras minas, haya ó no mediado concierto previo.

Art. 37. Cuando amenazare peligro inminente de que las labores mineras, en busca de aguas subterráneas ó con cualquier otro objeto distraigan ó mermen las agnas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riesgos existentes, se resolverá el caso con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento de aguas.

Art. 38. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie para adquirir ó ocupar la extension que necesiten con destino á boca-minas, excavaciones, almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósito de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, caminos de servicio etc. Si no pudiesen avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, se procederá con arreglo á lo prescrito en el art. 23.

Art. 39. Los dueños de minas, socavones y galerías generales, tienen el usufructo de las aguas halladas en sus labores para el beneficio de los minerales explotados en sus respectivas concesiones, y para todos los servicios inherentes á su explotacion, pero las aguas pertenecen en propiedad á los dueños de los predios.

Si las concesiones estuvieran enclavadas en terrenos de dominio público, el usufructo y la propiedad de las aguas alumbradas pertenecen al minero mientras conserve sus derechos á la concesion.

Art. 40. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los peticionarios adelantar las labores mineras á su voluntad siempre que no haya oposicion á su solicitud y se llenen los requisitos establecidos en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, y 38; más si mediase oposicion, podrá permitirse á los peticionarios la continuacion de las labores, á condicion de que se depositen los productos y ejerzan los opositores la correspondiente intervencion.

Art. 41. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas para el uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometándose á las Ordenanzas municipales

respectivas.

Art. 42. El que hubiere abierto una calicata y la abandonase queda obligado á rellenarla, y en caso necesario será compelido á ello por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

Todo dueño de mina está obligado á dar cuenta á la Administracion del abandono de sus labores, y á dejar cerrados á satisfaccion de la misma todas las bocas de pozos y galerías que salgan á la superficie, entregando además en la oficina facultativa del distrito de minas un plano exacto de las labores en escala del 1 por 1.000.

Hasta que el peticionario participe al Gobernador su desistimiento ó abandono de la concesion en la forma establecida en este artículo, permanecerá sujeto á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO V.

De la cancelacion de expedientes y caducidad de las concesiones.

Art. 43. Los expedientes de concesion de minas quedarán sin recurso y fenecidos.

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la presente ley, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determine el reglamento para cubrir los gastos oficiales de trasmision, y los de expedicion de título de propiedad,

Acompañar al registro la designacion.

Concurrir en persona, ó por medio de representante, á la demarcacion, siempre que por segunda vez hubieran sido notificados para ello.

2.º Cuando resultare no haber terreno franco para una concesion de cuatro hectáreas por lo ménos, ó que el terreno sea distinto del designado en la solicitud del registro.

3.º Cuando el interesado acuda al Gobernador en escrito firmado por el mismo, ó por un apoderado al efecto, manifestando desistir de su propósito.

4.º Cuando trascurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitacion del expediente, y al espirar dicho plazo no acuda el interesado en término de 30 dias manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretension; y que por el contrario pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno respectivo, notificándolo al interesado y publicándolo en el *Boletín oficial*.

Art. 44. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda y requerido personalmente y perseguido por la vía de apremio resulte insolvente.

En este caso se sacará la mina á pública subasta. De la cantidad que se obtenga, la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total; el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieren resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Cualquier estado en que se halle el expediente, pero ántes de esta declaracion, podrá el interesado suspender sus efectos satisfaciendo la deuda y gastos ocasionados.

Art. 45. También podrá decretarse la caducidad á instancia de parte,

en cuyo caso el interesado que la pidiese tendrá derecho preferente para obtener la concesion, siempre que el terreno llegase á declararse franco y lo solicitase dentro de los 30 dias siguientes al que se haya publicado esta declaracion.

Art. 46. De las resoluciones del Gobernador declarando con arreglo al art. 43 sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, ó anulando las concesiones en virtud de lo prevenido en los dos artículos anteriores, podrán los interesados reclamar al Ministerio de Fomento dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion.

CAPITULO VI.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 47. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones de minería son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expedirá el Ministro de Fomento.

Art. 48. Del mismo Ministerio dependerá el cuerpo de Ingenieros y Auxiliares de Minas y las comisiones científicas para estudios geológicos y mineros dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 49. Habrá una Junta superior facultativa de minería, compuesta de los Inspectores generales de primera y segunda clase del cuerpo de Ingenieros de minas, á la que oirá el Gobierno y la Direccion general del ramo cuando lo crean oportuno, y además en los casos que marcan los reglamentos, y estará facultada para proponer al Gobierno cuanto crea conveniente á los intereses de la industria minera.

Bajo la inspeccion de esta Junta habrá para la enseñanza de la minería una Escuela de Ingenieros de Minas, y en los distritos mineros de mayor importancia Escuelas prácticas de capataces en el número que el Gobierno designe.

Art. 50. Los Gobernadores de provincia instruirán los expedientes é informarán sobre los asuntos de minas en los casos que previene esta ley ó señalen los reglamentos, y se entenderán directamente con los Ingenieros Jefes de Minas para el despacho de todos los asuntos del ramo.

Art. 51. Acerca de toda Real orden en que se otorgue, niegue ó anule alguna concesion minera cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado, el que también entenderá en el mismo concepto en todas las resoluciones gubernativas que se susciten entre los concesionarios y la Administracion.

El término para entablar este recurso será el de 30 dias, contados desde la fecha en que hubiere sido notificada la resolucion.

Art. 52. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pe-

ro sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 53. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de impuestos de minas, y en los de circulación de minerales y metales sin la correspondiente guía.

Art. 54. Para los efectos de los embargos judiciales, se considerarán como bienes inmuebles las caballerías aplicadas al transporte interior, al desagüe y á la extracción de minerales, y todos los aparatos, herramientas y útiles destinados á la explotación.

Son bienes Inmuebles los minerales extraídos, los materiales en almacén que no se hayan aplicado al laboreo, y las acciones de las Sociedades ó empresas mineras.

Art. 55. Todos los interesados en expedientes para la explotación de las sustancias minerales de las dos secciones, los terceros opositores, los concesionarios de minas y los explotadores de las demás sustancias, los dueños del terreno de la superficie y cualesquiera otras personas que se crean perjudicadas por la explotación minera y el beneficio de minerales, tienen derecho á reclamar en la forma, ocasión y plazos que establezcan los reglamentos para la ejecución de esta ley.

Art. 56. Toda reclamación, protesta, oposición ó apelación presentada fuera de los plazos marcados en esta ley serán desestimadas.

CAPITULO VII.

De las oficinas para beneficiar minerales.

Art. 57. Todo beneficiador de minerales, en establecimientos fijos disfrutará de los derechos; tendrá las obligaciones, y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capítulo 4.º de esta ley, siempre que lo dispuesto en él sea aplicable á la fabricación.

Art. 58. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficios, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente con arreglo á la ley de expropiación forzosa, recaiga la declaración de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaración podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio de Fomento, y de la resolución de este podrá apelarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en la forma determinada por la ley.

Art. 59. Cuando hayan de establecerse hornos altos, forjas catalanas ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorización del Gobernador, con arreglo á lo que sobre el particular dispone la ley de aguas, previo expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, de otro de Caminos y de la Diputación provincial.

Art. 60. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas,

bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, serán indemnizados por los beneficiadores.

CAPÍTULO VIII.

De las minas que explota el Estado.

Art. 61. La dirección facultativa de todos los establecimientos reservados al Estado estará á cargo del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 62. Conservarán estas minas y las salinas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las autoridades y corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 63. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado nadie podrá abrir calicatas ni hacer exploraciones sino por orden ó cuenta del Gobierno. Tampoco podrán otorgarse concesiones de minas y escoriales dentro de los mismos límites sin autorización especial del Gobierno.

Art. 64. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por las particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sino con autorización especial del Gobierno.

Art. 65. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPÍTULO IX.

Art. 66. Para la ejecución de esta ley dictará el Ministerio de Fomento el correspondiente reglamento y los de servicio de los Ingenieros y de policía, oyendo á la Junta superior facultativa de minería.

Art. 67. Las reformas y alteraciones que la práctica aconseje introducir en dichos reglamentos se harán por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta superior facultativa de minería.

Art. 68. Las concesiones hechas con arreglo á las leyes anteriores quedarán sujetas á las prescripciones de la presente, sin perjuicio de seguir y ultimar con arreglo á aquellas los expedientes de denuncia que se hallen en tramitación.

Art. 69. Los expedientes de registro que hubiere pendientes al publicarse esta ley continuarán tramitándose, y se ultimarán con sujeción á las prescripciones en la misma contenidas.

Art. 70. Toda resolución administrativa que afecte la existencia legal de la propiedad minera se notificará á los interesados y se publicará en los periódicos oficiales, según se especificará en el reglamento.

Art. 71. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntal cumplimiento de la ley y de los reglamentos. Todos los plazos que se fijan en la presente ley son improrrogables y fatales, y empezarán á contarse, con inclusión de los días feriados, desde el día siguiente al de la notificación administrativa, ó al de la publicación en los periódicos oficiales si la notificación personal no hubiese sido posible.

Art. 72. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos é instrucciones de minería anteriores á la promulgación de la presente ley.

Madrid 13 de Junio de 1879.—C. El Conde de Toreno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 25 Junio de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Reemplazos.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 de Junio último publica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquín Gullón y Ferrero, padre de Bonifacio Gullón Lopez, mozo adscrito al reemplazo de 1877 por el cupo de Mombuey, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas con que redimió del servicio militar á su citado hijo, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por D. Joaquín Gullón Ferrero, padre de Bonifacio, mozo adscrito al reemplazo de 1877 por el cupo de Mombuey, provincia de Zamora, en solicitud de que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que redimió la suerte de su hijo.

Funda su pretension en que ha sido declarado excedente de cupo del referido pueblo y reemplazo, y por tanto recluta disponible. La Comisión provincial informa en sentido favorable á la pretension, teniendo en cuenta que de la instancia del interesado se infiere que no desea redimir la situación de recluta disponible. Opina también la Corporación que el mozo está comprendido en el art. 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Del exámen del expediente (folios 5 y 6) resulta que en el reemplazo de 1877 fué declarado exento del servicio militar Francisco Lobo Rodríguez del cupo de Mombuey, como comprendido en el párrafo undécimo del art. 76 de la ley entonces vigente; que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 de la ley de 28 de Agosto de 1878 se revisó la exención de que se ha hecho mérito, y como hubiesen desaparecido las causas que la motivaron, se declaró soldado á Francisco Lobo, y en su virtud recluta disponible, como excedente de cupo, á Bonifacio Gullón, hijo del reclamante.

Vistos los artículos 86, 87, 90, 93, 104 y 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la revisión de la excepción alegada en 1877 por Francisco Lobo Rodríguez se ha verificado en virtud de lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto de 1878, y que por tanto con arreglo á la misma deben juzgarse las incidencias de la revisión:

Considerando que los mozos que redimen su suerte quedan exentos de toda obligación respecto del servicio militar, puesto que la certificación que acredita la entrega de la cantidad surte todos los efectos de una licencia absoluta;

Considerando que la declaración hecha en favor de Bonifacio Gullón no se halla comprendida taxativamente en ninguno de los artículos que cita el 191 de la ley para que proceda la devolución del importe de la redención:

Las Secciones opinan que procede desestimar la instancia origen del expediente.»

Habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y he dispuesto su inserción en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 3 de Julio de 1879.—Manuel Stárico.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me ha remitido copia del decreto del Bey de Túnez ordenando no sea admitido en dicho país extranjero alguno sin la presentación del pasaporte respectivo; y he dispuesto que dicho decreto se publique por medio de este Boletín para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 2 Julio de 1878.—Manuel Stárico.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Ministerio de Estado.—Dirección de asuntos políticos.—Traducción número 2.372.—Llor al Dios único.—Del siervo de Dios (L. S.) alabado sea, del que confía en él, del que refiere á él la decisión de todos sus asuntos, el Muchir Mahomed Es-Sadack Baja Bey Señor de la Regencia Tunecina.—Al respetado, honorable, recto y cumplido Sr. D. Carlos de Ramean, Encargado de Negocios de la Nación Española y su Cónsul general en nuestra Capital de Túnez.—Y despues—En vista de los muchos súbditos de las naciones amigas que lleguen á nuestra capital en gran número sin medios de vivir, ni nacionalidad conocidos, hemos tenido por conveniente atendiendo al bien y sosiego público, el establecer una oficina en la Goleta destinada á recibir los pasaportes que traigan consigo los que lleguen y que recojerá de ellos un empleado nombrado al efecto por nuestro gobierno. Este empleado anotará dichos pasaportes en un registro que llevará enviando los todos á los Consulados á que respectivamente pertenezcan los interesados. Aquel en cuyo poder no se encuentre pasaporte, quedará allí y el empleado avisará al Consulado de la Nación á que diga el interesado pertenece para que proceda á entender respecto á él.—Os lo participamos para que lo notifiqueis á los súbditos de vuestra Nación que hayan de venir así como que esta medida se pondrá en vigor trascurridos tres meses á contar de esta fecha.—Quedad en paz de Dios.—Escrita en 12 Chumeda el primero de 1296 (4 de Mayo de 1879).—Refrendado.—Mustafá.—Es literal.—El Intérprete del Consulado General y Legación de España.—Firmado.—Antonio Maria Orfila.—Es copia firmada.—Carlos Romean.—Está conforme.—Hay rúbrica.—Es copia.—Guerola.

ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA **GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION**, y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guía, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.